TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0347165

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Món y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

Nº de registro: 2727/90
ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Antonio Díaz Gómez, representado por el Procurador don Javier Ularqui Echevarría
SOBRE: Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de octubre de 1990

En el asunto de referencia, y en la pieza separada de suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1.- Don Javier Ularqui Echeverría, en nombre y representación de don José Antonio Díaz Gómez, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de noviembre de 1990, interpone recurso de amparo con el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de octubre de 1990, que deniega la petición de nulidad de actuaciones en el rollo de apelación núm. 144/1990, que concluyó con Sentencia del mismo órgano judicial de 17 de septiembre de 1990.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2.- La demanda fundamenta su petición de amparo en la vulneración del art. 24.1 de la Constitución consistente en no haber sido emplazado en el recurso de apelación por él mismo interpuesto. Concluye su demanda solicitando que se declare la nulidad de las resoluciones recurridas y se reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo, en consecuencia, ser citado expresamente para la realización de nueva vista pública de apelación. Mediante otrosí suplica que se suspenda la ejecución de la condena impuesta en la causa en que trae su origen la petición de amparo.

3.- La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 21 de febrero de 1991, acordó admitir a trámite la demanda, ordenando la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión.

4.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito de 1 de marzo de 1991, realiza las alegaciones legalmente previstas en relación con la procedencia o no de decretar la suspensión solicitada. Tras exponer los antecedentes del caso, señala que la ejecución de la condena impuesta sólo puede afectar al patrimonio del actor ya que se limita al pago de indemnizaciones civiles a determinadas personas, entre otras un menor. Al solicitar la suspensión, nada se alega que pueda llevar a la convicción de que la ejecución pudiera ocasionar perjuicios que hicieran perder al amparo su finalidad o que no sea posible la devolución de lo pagado como costas o indemnización. En consecuencia, concluye el Fiscal señalando que debe prevalecer el interés general en la ejecución de la Sentencia, indicando la posibilidad de que se asegure por los interesados la devolución de las sumas percibidas como consecuencia de dicha ejecución para el supuesto de que el amparo prosperase y hubieran de reembolsarse las cantidades recibidas.

—Papel de Oficio— UNE A-4

5.- La representación del actor, mediante escrito de 1 de marzo de 1991, realiza sus alegaciones. Tras exponer resumidamente los antecedentes del asunto, indica que el pago de las indemnizaciones a que ha sido condenado ocasionaría graves perjuicios a su patrimonio; por otra parte, si prosperara el amparo solicitado, ello supondría la imposibilidad de restauración del patrimonio a la situación previa.

El acuerdo de suspensión no atenta a los intereses generales, ni a principios o libertades de ningún tercero. Concluye, en consecuencia, reiterando su petición inicial de suspensión.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El art. 56.1 de la LOTC autoriza a este Tribunal para suspender de oficio o a instancia de parte "la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder las amparo su finalidad"; dicha suspensión puede denegarse "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En el presente asunto, el recurrente en amparo basa su petición de suspensión en el daño patrimonial que la ejecución de la resolución recurrida le acarrearía, alegando, a la vez, la falta de perjuicios generales o para intereses de terceros. No obstante, este planteamiento no puede prosperar. Por una parte, y en contra de lo mantenido por la representación del actor, la supuesta concesión del amparo

—Papel de Oficio— UNE A-4

solicitado no supondría la automática nulidad de la obligación de pagar la indemnización; lo único que podría producirse sería la necesidad de un nuevo pronunciamiento al respecto por parte del tribunal de apelación. Por otro lado, resulta obvio que la suspensión del pago de las indemnizaciones a las que ha sido condenado sí afectaría a los intereses de terceros puesto que los beneficiarios, entre ellos un menor de edad, verían retrasado el cobro. Por último, ningún dato efectivo aporta la parte actora que haga presumir que existan datos que hicieran temer sobre la eficacia de los instrumentos que el ordenamiento otorga para recuperar las cantidades abonadas en la doble hipótesis de que se concediera el amparo solicitado y se revocara la condena en nueva Sentencia. Esta misma falta de riesgo cierto de recuperación de lo que pudiera resultar indebidamente abonado hace innecesario proceder al afianzamiento de las cantidades tal y como sugiere el Ministerio Fiscal. En conclusión, pues, debe prevalecer el interés general en que las resoluciones judiciales sean cumplidas sobre el simple perjuicio patrimonial que la ejecución supone.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la Sentencia impugnada.

Madrid, a veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno.

—Papel de Oficio— UNE A-4